



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2581-SPA-1524 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino en el inmueble ubicado en calle Mozart número 40, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia ciudadana refiere el maltrato de un ejemplar canino, el cual tienen amarrado con una cadena corta lo cual le ha provocado heridas en el cuello, hechos que se llevan a cabo en el domicilio señalado con anterioridad.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató que en el autolavado ubicado en calle Mozart número 40, esquina con calle Wagner, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, se aloja un ejemplar canino macho de la raza sharpei, color café, talla grande que presenta una condición

corporal ideal para su talla y raza, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, se le observa la cintura detrás de las costillas y el pliegue abdominal. En cuanto a su conducta, se observó activo, juguetón y responsivo, sin señales de estrés.

En relación a su alojamiento, cuenta con una casa para perro que le permite protegerse de la intemperie; es atado con una cadena de aproximadamente tres metros de largo que le permite su desplazamiento; sin embargo, personal de esta Entidad en el momento de la diligencia constató que regresaba de su paseo, señalando la responsable del animal de compañía que es atado por su seguridad, por la constante entrada y salida de automóviles, común del establecimiento, no obstante se le dan paseos diarios, además de que por las noches permanece libre en el predio. Aunado a lo anterior, es alimentado con croquetas y tiene agua limpia para su libre acceso

No obstante lo anterior, se observó que el ejemplar presentaba en el cuello sarpullido en el cual se le aplicó violeta de genciana, informando el responsable que se debe a una reacción alérgica al collar, lo cual ya estaba siendo atendido con un médico veterinario, quien le mandó tratamiento, además de que se le ha cambiado el collar en diferentes ocasiones, sin tener mejoría.

En relación a lo anterior, el día 12 de septiembre se realizó un reconcimimiento de hechos, constatándose la mejoría del animal toda vez que disminuyó en gran medida el sarpullido en su cuello, refiriendo el responsable que se continuó con su tratamiento y se está consiguiendo un collar de otro material que evite la reacción alérgica.

No obstante lo anterior, por medio del oficio número de folio PAOT-05-300/210-2272-2017 esta Subprocuraduría conminó al responsable a continuar brindando al ejemplar canino bajo su responsabilidad, los cuidados necesarios para su bienestar, señalados en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el alojamiento de un ejemplar canino en el establecimiento mercantil con giro de autolavado ubicado en Mozart número 40, esquina con calle Wagner, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, el cual recibe los cuidados de bienestar siguientes:
  - Cuenta con una condición corporal ideal.
  - Presenta un comportamiento activo.
  - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
  - Agua limpia de beber de manera permanente.
  - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permite desplazarse.
- No obstante, presentaba una reacción alérgica en el cuello, lo cual está siendo tratado con un médico veterinario.



- Es atado por su seguridad durante el día con una cadena cuya dimensión le permite su desplazamiento; sin embargo, es paseado diariamente, además de que a decir de su responsable, se deja libre en el predio durante la noche.
- No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, conminó al responsable del ejemplar, a continuar brindándole los cuidados necesarios para su bienestar, que refiere la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

SIN TEXID